

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007**

Fecha: **27**

Página: Page 1 of 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00066	Ejecutivo	GLADYS SOFIA OVIEDO GHITIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION UGPP	Traslado Reposición Art - 319 (3) días	30/11/2020	2/12/2020

**SE INSERTA EL PRESENTE TRASLADO ELECTRONICO, EN LO MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

27

**PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO**

DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



KS

Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

E. S. D.

0909/JR2018N-20 de 4:31

REFERENCIA: NYRD
RADICACIÓN: 015 201900066 01

DEMANDANTE: GLADYS SOFIA OVIEDO GHITIS
DEMANDADAS: UGPP

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libra mandamiento de pago, de la siguiente manera:

En el caso de autos, la actora demandó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez. De las sentencias aludidas, se tiene que las mismas profirieron una sentencia en abstracto, pues en modo alguno fijó el monto a reconocer.

Por su parte, el demandante presenta proceso ejecutivo, por lo que el despacho decide librar mandamiento de pago, echando de menos, que mediante resolución No. DP041397 del 18 de octubre de 2018 se dio cabal cumplimiento a las providencias judiciales.

Además de ello, en el numeral C del auto, hace mención a la imputación de pagos, es decir, que todo dinero pagado será imputado primero a intereses, para lo cual debe tenerse en cuenta que si bien el art. 306 del CPACA establece la aplicación analógica al procedimiento civil, lo cierto es que, solo es posible en lo que sea compatible con la naturaleza de la jurisdicción contenciosa. En esa medida en materia de procesos administrativos, la jurisdicción contenciosa previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo (art. 192 y ss ley 1437 de 2011), es decir, no hay lugar a aplicar el contenido del art. 1653 del CC, pues no hay un vacío sino una diferencia en la forma de cobrar obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de que el despacho considere que las disposiciones del Código Civil sí pueden extenderse al pago de créditos pensionales, es necesario advertir que el asunto que nos ocupa se debe gobernar en consecuencia por otros artículos diferentes al 1653.

Veamos:

“ART. 1652.- Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.”

Con base en lo anterior, los intereses, costas y mesadas son deudas/obligaciones diferentes; incluso, cada una de las mesadas individualmente considerada, y todas ellas

DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



surgieron entre el mismo deudor y acreedor (Nación - pensionado), lo cual permite que el deudor pueda optar por satisfacerlas separadamente y en oportunidades distintas.

Esto nos permite remitirnos al artículo 1654, el cual regula la forma en que se aplican/imputan los pagos, en condiciones como las anteriores:

"ART. 1654.- Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada (**causada**) a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago (**documento que se produzca para acreditar el pago**); y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."

De suerte que, el deudor (Nación) puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos que efectúa, lo cual se confirma con el criterio que deja sentado el artículo 1655:

"ART. 1655.- Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada (**causada**) a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere."

Así las cosas, resulta justificado que el deudor (Nación) pueda elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, lo cual se traduce en que la Unidad puede proferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses.

De esta manera solicito se reponga la decisión.

ANEXOS

1.- Poder para actuar y anexos.

NOTIFICACIONES

La demandada -UGPP- en la secretaria de su despacho o en la carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca, teléfono: 312-567-9529, email: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

- El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.

*Carrera 1 norte # 11-39 P 2 B/ El Prado Cartago - Valle del Cauca
Teléfonos: 312-567-9529*

E-Mail: demande.cartago@gmail.com - wpiedrahita@ugpp.gov.co

PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Carrera 5 No. 15-80 Piso 24 Tel: 5878750 Ext 12461 - 12462 - Bogotá, D.C.